



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 608 -2021-MPH/GM**

Huancayo, **26 OCT. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 110661 (153076) del 09.08.2021, presentado por Socorro Talía Altamirano Tovar, solicita Nulidad de actos administrativos contenidos en la **emisión de Certificado de Posesión N° 455-2019-GDU/MPH, Certificado de Asignación de Finca N° 1120-2019-GDU/MPH, Certificado de Numeración de Finca N° 1127-2019-GDU/MPH, Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 768-2019-GDU/MPH, Certificado de Negativo de Catastro N° 486-2019-MPH/GDU, Visación de Planos y Memoria Descriptiva N° 520-2019-GDU/MPH, otorgados a favor de Liz Yobana Peña Cerrón, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 139 – Barrio Salcedo, del distrito y provincia de Huancayo, e Informe Legal N° 1031-2021-MPH/GAJ; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 110661 (153076) del 09.08.2021, la administrada Socorro Talía Altamirano Tovar, incoa Nulidad de actos administrativos contenido en la **emisión de Certificado de Posesión N° 455-2019-GDU/MPH, Certificado de Asignación de Finca N° 1120-2019-GDU/MPH, Certificado de Numeración de Finca N° 1127-2019-GDU/MPH, Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 768-2019-GDU/MPH, Certificado de Negativo de Catastro N° 486-2019-MPH/GDU, Visación de Planos y Memoria Descriptiva N° 520-2019-GDU/MPH, otorgados a favor de Liz Yobana Peña Cerrón, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 139 – Barrio Salcedo, del distrito y provincia de Huancayo, documentos tramitados el año 2019, bajo los argumentos que en ella se expone;**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar que el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 11.1 "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley**", de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nitidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de actos administrativos subsumidos en los **Certificado de Posesión N° 455-2019-GDU/MPH, Certificado de Asignación de Finca N° 1120-2019-GDU/MPH, Certificado de Numeración de Finca N° 1127-2019-GDU/MPH, Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 768-2019-GDU/MPH, Certificado de Negativo de Catastro N° 486-2019-MPH/GDU, Visación de Planos y Memoria Descriptiva N° 520-2019-GDU/MPH, otorgados a favor de Liz Yobana Peña Cerrón, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 139 – Barrio Salcedo, del distrito y provincia de Huancayo,** sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículo 11° y 216° (apelación y/o reconsideración).** por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad) ya que la FIGURA DE NULIDAD presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en





conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

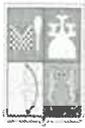
Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo **220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - **Ley del Procedimiento Administrativo General**. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - **Ley del Procedimiento Administrativo General**, (*la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio*), lo incoado por la administrada ello en referencia **a una denuncia** para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;**

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por el Expediente N° 110661, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de propiedad de la recurrente, porque el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone "**Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**, por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 2019; y de su propia solicitud se advierte, que los administrada Liz Yobana Peña Cerrón han petitionado bajo un contexto de Compra Venta de su propiedad con su esposo, cuando ella se encontraba casada y era copropietaria, por lo que dicha transacción es unilateral, en la que no participó ni dio su consentimiento, ni ha firmado documento alguno con la compradora, motivo por el cual se ve afectada; de otro lado, para la expedición de los documentos materia de Nulidad estos se realizaron un procedimiento administrativo regular, donde se cumplió con todo lo que establece el TUPA, incluso presento 3 testigos de parte de la posesión que ostenta, donde además le señalan que no es inquilina, ni cuenta con contrato de arrendamiento y no existe proceso judicial en la que este en disputa la propiedad del inmueble y existen Informes técnicos de las áreas usuarias para expedir los documentos en mención en los términos exigidos, más aún cuando los documentos generados por la Municipalidad no generan derecho de propiedad, ni exime su adecuación a las exigencias del Plan de Desarrollo Urbano aprobado con Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM y con ampliación de vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-2011-MPH/CM, indicando además todo un historial de la adquisición de la propiedad y el tracto sucesivo desarrollado a través de su condición de compradora del bien inmueble, dejando constancia que la solicitante de los certificados que señala solicitaron prescripción adquisitiva del bien el cual no fue otorgado;

Que, del punto anterior se advierte que la nulidad que se deduce tienen un fondo legal que no podrá ser resuelto por el área administrativa, ya que se trata de un problema de derecho de propiedad no discutible en la vía administrativa; y, de los documentos que han sido otorgados por la Municipalidad Provincial de Huancayo estos se encuentran conformes, siendo estos el Certificado de Posesión N° 455-2019-GDU/MPH, Certificado de Asignación de Finca N° 1120-2019-GDU/MPH, Certificado de Numeración de Finca N° 1127-2019-GDU/MPH, Certificado de Parámetros





Urbanos y Edificatorios N° 768-2019-GDU/MPH, Certificado de Negativo de Catastro N° 486-2019-MPH/GDU, Visación de Planos y Memoria Descriptiva N° 520-2019-GDU/MPH, otorgados a favor de Liz Yobana Peña Cerrón, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 139 – Barrio Salcedo, del distrito y provincia de Huancayo, documentos que fueron otorgados después de procedimientos administrativos que en alguno de ellos duraron un poco menos de un año, en la que incluso hubo una de serie de observaciones e Informes en contra que fueron levantados en su momento y no hubo contradicción alguna en su oportunidad;

Que, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y analizado el caso de autos se advierte con meridiana claridad que los actos administrativos que son materia de Nulidad y que se contemplan en la Certificado de Posesión N° 455-2019-GDU/MPH, Certificado de Asignación de Finca N° 1120-2019-GDU/MPH, Certificado de Numeración de Finca N° 1127-2019-GDU/MPH, Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 768-2019-GDU/MPH, Certificado de Negativo de Catastro N° 486-2019-MPH/GDU, Visación de Planos y Memoria Descriptiva N° 520-2019-GDU/MPH, otorgados a favor de Liz Yobana Peña Cerrón, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 139 – Barrio Salcedo, del distrito y provincia de Huancayo, en ninguna de las circunstancias han agravado el interés público, y no están contrarias a la Constitución, a la Ley ni al Reglamento, por lo que no se debe amparar la Nulidad solicitada por la recurrente;

Que, por otro lado, se advierte por este despacho, que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD DE ACTOS** Administrativos, PROMOVIDA por la administrada Socorro Talía Altamirano Tovar, contenido en **la emisión del Certificado de Posesión N° 455-2019-GDU/MPH, Certificado de Asignación de Finca N° 1120-2019-GDU/MPH, Certificado de Numeración de Finca N° 1127-2019-GDU/MPH, Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 768-2019-GDU/MPH, Certificado de Negativo de Catastro N° 486-2019-MPH/GDU, Visación de Planos y Memoria Descriptiva N° 520-2019-GDU/MPH, otorgados a favor de Liz Yobana Peña Cerrón, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 139 – Barrio Salcedo, del distrito y provincia de Huancayo, por los fundamentos expuestos.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** a la administrada, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
con. **Jesús Navarro Balvin**  
GERENTE MUNICIPAL